



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Lunes 18 de Julio de 2022

NÚM. 78

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 189

ÚNICO. SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO Y OPERACIONES RELACIONADAS PARA EL REFINANCIAMIENTO Y/O LA REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA A CARGO DEL ESTADO Y LA AFECTACIÓN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMO FUENTE DE PAGO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Artículo 1º. De conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, 3, 6, fracción I, 7 y demás artículos aplicables de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento y operaciones relacionadas para el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado y la afectación del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas como fuente de pago en los términos del presente Decreto.

Artículo 2º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento por un monto de hasta \$19,592,133,677.49 (diecinueve mil quinientos noventa y dos millones ciento treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 49/100 M.N.), sin incluir intereses, con las

instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública de largo plazo a cargo del Estado.

El financiamiento antes señalado podrá instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito, hasta por un plazo de 25 años, contados a partir de la primera disposición de cada contrato de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos, convenios o instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalicen las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura estarán vigentes mientras existan obligaciones a cargo del Estado que deriven de los mismos.

Artículo 3º. El financiamiento referido en el artículo 2º del presente Decreto deberá destinarse a los siguientes conceptos:

I. Al refinanciamiento y/o reestructura de todos o cualesquiera de los siguientes contratos de crédito:

INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA DEL CONTRATO	MONTO ORIGINAL CONTRATADO	SALDO AL 30 DE JUNIO DE 2022	CLAVE INSCRIPCIÓN EN EL RPU (1)
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.	04/03/2020	\$2,045,000,000.00	\$2,025,700,725.49	P16-0420032
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.	04/03/2020	\$2,045,000,000.00	\$2,033,336,506.59	P16-0420033
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	16/12/2019	\$1,149,607,059.02	\$1,039,905,587.71	P16-0120004
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	16/12/2019	\$1,218,487,427.00	\$873,949,626.00	P16-0120003
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	25/05/2018	\$2,100,000,000.00	\$1,949,452,169.37	P16-0618056
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	25/05/2018	\$2,500,000,000.00	\$2,401,508,658.49	A16-0618002
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	10/11/2017	\$1,481,080,882.09	\$1,403,848,334.17	P16-1217125
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero.	27/09/2017	\$400,000,000.00	\$380,175,378.15	P16-1217123
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	28/06/2013	\$4,112,000,000.00	\$3,443,276,129.83	P16-0813108
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	10/06/2013	\$637,021,366.77	\$567,154,855.00	P16-0713089
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple.	06/05/2011	\$1,285,999,998.00	\$567,983,331.78	138/2011
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	27/04/2011	\$1,514,000,002.00	\$674,991,667.78	124/2011
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.). (2).	14/03/2007	\$971,555,924.00	\$792,798,537.35	041/2007
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.	14/03/2007	\$998,148,149.00	\$919,102,510.56	042/2007
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.	14/03/2007	\$600,000,000.00	\$489,605,474.98	040/2007
TOTAL			\$19,562,789,493.25	

1. Los datos corresponden a la clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RPU).
 2. Cesión de derechos celebrada entre Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, de fecha 17 de octubre de 2019.
 3. Los financiamientos señalados en el cuadro anterior, en su origen, fueron destinados a inversiones públicas productivas y dichas inversiones fueron contratadas conforme a la normatividad aplicable.
- II. A los fondos de reserva de los nuevos financiamientos; y/o,
- III. Hasta la cantidad de \$29,344,184.24 (veintinueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, incluyendo los instrumentos derivados y garantías de pago, hasta por el límite máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, en el entendido que los gastos y costos derivados de la contratación del financiamiento no podrán ser cubiertos con cargo a los contratos de crédito que tengan como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá aplicar las cantidades que integran los fondos de reserva de los financiamientos que serán objeto de refinanciamiento o reestructura, para la constitución de los fondos de reserva de los nuevos financiamientos que se contraten en términos del presente Decreto.

Artículo 4º. En relación con el financiamiento otorgado al Estado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, al amparo del programa federal Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad Pública, con clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios número P16-0713089, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, en relación con su refinanciamiento y/o reestructura, a:

- I. Preferentemente, refinanciar y/o reestructurar el crédito con recursos distintos al bono cupón cero, con cargo a los recursos de los que pueda disponer el Estado de conformidad con este Decreto y la legislación aplicable, y a redimir anticipadamente el bono cupón cero en beneficio del Estado; y,
- II. En su defecto, aplicar los recursos derivados del bono cupón cero a la amortización anticipada del crédito, en los términos previstos en el contrato de crédito, y a refinanciar y/o reestructurar el monto remanente del saldo insoluto con cargo a los recursos de los nuevos financiamientos que se contraten en términos de este Decreto.

Para tales efectos, la Secretaría de Finanzas y Administración se encuentra facultada para realizar todas las gestiones necesarias y/o convenientes ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo para modificar el contrato de crédito, entre otros, para cumplir lo indicado en el presente artículo, así como para el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, se generen.

Artículo 5º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin perjuicio de afectaciones previas, la afectación como fuente de pago de los contratos de crédito, garantías de pago, instrumentos derivados y demás instrumentos jurídicos que se celebren en términos de los artículos 2º, 7º y 8º de este Decreto, de:

- I. El derecho y los ingresos hasta del 76% (setenta y seis por ciento) del total del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado, que equivale al 100% (cien por ciento) de las participaciones presentes y futuras que corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones excluyendo las participaciones que de dicho fondo se entregan a los municipios, e incluyendo sin limitar todos aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones; y,
- II. El derecho y los ingresos hasta del 25% (veinticinco por ciento) del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), así como aquellos fondos o recursos que en el futuro sustituyan, modifiquen y/o complementen al FAFEF.

Para la afectación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá destinar al servicio de las obligaciones contraídas, en cada ejercicio fiscal, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAFEF que le correspondan al Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos del FAFEF del ejercicio fiscal del año de contratación de las obligaciones.

Artículo 6º. Las afectaciones a que se refiere el artículo 5º de este Decreto podrán formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria que para tales efectos elija la Secretaría de Finanzas y Administración en términos de la normativa aplicable, o bien, a fideicomisos previamente constituidos. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y/o fideicomisos maestros que a la fecha tenga celebrados el Estado, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en los mismos.

Adicionalmente y de optarse por la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración, éstos se podrán instrumentar como fideicomisos maestros, siempre y cuando se estipule en el o los contratos respectivos, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, instrumentos derivados, y/o garantías de pago, que se acredite: (i) el cumplimiento de los requisitos previos establecidos conforme a la normatividad vigente aplicable, y (ii) tener estipuladas reglas para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores, contrapartes y garantes respectivos.

En el o los fideicomisos deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los créditos, instrumentos derivados y/o garantías de pago que se encuentren inscritos en el o los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones o al FAFEF que se hubieren afectado a su patrimonio, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

El o los fideicomisos que se constituyan o modifiquen en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales, por lo que, no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal o Descentralizada.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del o de los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración de participaciones o entrega de aportaciones federales, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitadas o al FAFEF afectado en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, instrumentos derivados y/o garantías de pago que se encuentren inscritos en el registro del fideicomiso correspondiente.

Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar los mecanismos de pago que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven de la presente autorización, ni sustituir el mecanismo de pago por otro, cuyo fin sea liquidar los financiamientos contratados en términos del presente Decreto, salvo que se cuente con el consentimiento de los acreedores, contrapartes y garantes correspondientes en los términos que para tales efectos se estipule o haya estipulado en los contratos de fideicomiso respectivos.

Artículo 7º. Para garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos que se celebren con base en el artículo 2º de este Decreto que tengan como fuente de pago el Fondo General de Participaciones, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de garantías financieras o de pago oportuno u operaciones financieras similares, con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, hasta por un monto equivalente al 15% (quince por ciento) del monto total de cada financiamiento, y hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años, contados a partir de la primera disposición del contrato de crédito que garantice, el cual incluye un plazo de disposición de hasta 20 (veinte) años y un periodo de amortización de 60 (sesenta) meses, cuyas cantidades ejercidas generarán intereses.

Se podrán celebrar tantas garantías de pago oportuno como contratos de crédito se celebren, las cuales serán constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y tendrán asociada la misma fuente de pago de los contratos de crédito que garantizan, a través del fideicomiso correspondiente.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías de pago oportuno podrán ser afectados al patrimonio del fideicomiso que sirva como fuente de pago del crédito garantizado, a fin de que el fiduciario correspondiente pueda aplicar los recursos de las disposiciones de la garantía de pago oportuno al pago del contrato de crédito que constituya la obligación garantizada conforme a lo previsto en el fideicomiso respectivo.

Artículo 8º. En relación con las autorizaciones otorgadas por el H. Congreso del Estado al Ejecutivo del Estado para la contratación de instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S y para el refinanciamiento y/o reestructura de los instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S contratados por el Estado a que se refiere el Decreto Número 506, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 31 de diciembre de 2020, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2021 (Decreto 506), y con base en el cual la Secretaría de Finanzas y Administración convocó a la Licitación Pública SFA-LP-LI2021-03/2021 (en Segunda Convocatoria a la Licitación Pública SFA-LP-LI2021-02/2021) respecto de los tres financiamientos que en la misma se precisan y de la cual resultó licitante ganador Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, se manifiesta que la autorización otorgada por el Congreso del Estado se emitió considerando que el Decreto 506 entraría en vigor el 1º de enero de 2021 y para que dichas autorizaciones fueran ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Administración durante el ejercicio fiscal 2021. Por lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reconoce la contratación de los instrumentos derivados celebrados el 3 de mayo de 2021 por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, con los números de confirmación 1210500005, 1210500006 y 1210500007.

Los instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S contratados por el Estado que se encuentran vigentes cuentan con las siguientes características:

Institución Financiera	Fecha de contratación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº de confirmación	Tasa Fija
Banco del Bajío, S.A.	03/05/2021	05/05/2021	30/04/2024	1210500005	6.7950%
Banco del Bajío, S.A.	03/05/2021	05/05/2021	30/04/2024	1210500006	6.7950%
Banco del Bajío, S.A.	03/05/2021	05/05/2021	30/04/2024	1210500007	6.7950%

Respecto de los instrumentos derivados referidos en el cuadro inmediato anterior se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a vincular de manera individual o global, los instrumentos derivados actualmente asociados a los créditos que serán objeto de reestructura y/o refinanciamiento, a los nuevos financiamientos que se celebren en términos de este Decreto, y/o a contratar nuevos instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés denominados SWAP'S dando por terminados anticipadamente los instrumentos derivados vigentes, supuesto bajo el cual y como parte del proceso competitivo que se implemente para tales efectos, se deberá prever el mecanismo que se considere más conveniente con objeto de que las instituciones financieras con quienes se lleguen a

celebrar las nuevas operaciones absorban los costos de rompimiento que, en su caso, se generen adicionándolos como parte de la tasa fija ofertada.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a celebrar instrumentos derivados relacionados con los contratos de crédito que se celebren para instrumentar el financiamiento que se autoriza en el artículo 2º del presente Decreto y, en general, respecto de los diversos contratos de crédito que integran la deuda pública del Estado.

Los instrumentos derivados que se contraten en términos del presente artículo podrán tener, en términos de la normatividad aplicable, la misma fuente de pago de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados.

La Secretaría de Finanzas y Administración deberá celebrar los instrumentos derivados con las instituciones del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado y podrá determinar el tipo de instrumento derivado, el monto a cubrir, el plazo y sus demás condiciones y características, en el entendido que el plazo de los mismos no podrá exceder el plazo de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados.

Artículo 9º. Las operaciones que la Secretaría de Finanzas y Administración determine celebrar con base en el presente Decreto deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración deberá convocar a licitaciones públicas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y atendiendo los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. La Secretaría de Finanzas y Administración estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.

Las operaciones autorizadas deberán ser pagaderas en pesos y dentro del territorio nacional, con la prohibición expresa de su cesión a personas, físicas o morales, de nacionalidad extranjera.

Artículo 10. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y/o convenientes para la celebración de los contratos de crédito, los instrumentos derivados y las garantías de pago oportuno, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo títulos de crédito, convenios modificatorios y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

Artículo 11. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración llevar a cabo todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los contratos de crédito, los instrumentos derivados y/o las garantías de pago oportuno, la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios y/o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto, incluyendo instrucciones y/o notificación a las autoridades competentes y, una vez celebrados, para dar cumplimiento a los contratos, instrumentos derivados, garantías de pago oportuno, títulos de crédito y/o documentos correspondientes.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la normatividad aplicable, podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias y/o convenientes para la instrumentación de los actos que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo la contratación de asesorías financiera y/o jurídica necesarias y/o convenientes para el diseño e instrumentación de las operaciones que se autorizan en este Decreto, así como realizar el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, genere en el refinanciamiento y/o reestructura, los cuales se cubrirán con cargo a los recursos presupuestales del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Estado de contratar agencias calificadoras, servicios notariales, proveedores de precios e incurrir en cualesquiera otros gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento a que se refiere el presente Decreto, los cuales podrán cubrirse con cargo al financiamiento, dentro del límite máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su defecto, con cargo a los recursos presupuestales del Estado.

Artículo 13. A la celebración de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, que en su caso se instrumenten, se tendrán por modificados automáticamente la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo del Ejercicio Fiscal de que se trate en el rubro de Ingresos derivados de Financiamientos por el monto que efectivamente se hubiere recibido, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal de que se trate, por el monto de las cantidades efectivamente aplicadas al refinanciamiento y la cantidad que resulte del servicio de la deuda contratada al amparo del presente Decreto que sea pagadero en dicho Ejercicio Fiscal.

El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada Ejercicio Fiscal, el pago y servicio de la deuda que derive de los financiamientos y, en su caso, instrumentos derivados y garantías de pago oportuno que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

Artículo 14. La vigencia del presente Decreto es hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que, el Estado podrá celebrar las operaciones autorizadas en el presente Decreto durante el Ejercicio Fiscal de 2022 y/o el Ejercicio Fiscal de 2023.

Artículo 15. Una vez celebrados el o los contratos de crédito y, en su caso, las garantías de pago oportuno y/o los instrumentos derivados que impliquen obligaciones a cargo del Estado mayores a un año autorizados en el presente Decreto, deberá solicitarse su inscripción en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 16. El presente Decreto fue autorizado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo análisis del destino de los financiamientos, de los instrumentos derivados y de las garantías de pago oportuno, así como previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado y de la fuente y garantía de pago que se aplicará a las operaciones autorizadas en el presente Decreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 7 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los ahorros presupuestarios y las economías que resulten de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado deberán destinarse a inversión pública productiva conforme a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los refinanciamientos o reestructuras que se celebren al amparo del presente Decreto no podrán utilizarse, bajo ninguna circunstancia, para financiar créditos no comprendidos en el mismo.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez terminado el proceso de refinanciamiento y/o reestructura de los créditos bancarios, deberá informar al Congreso del Estado los términos y condiciones de los contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto, así mismo deberá especificar los gastos y costos relacionados con la contratación, y remitir a este Congreso el Registro de los Instrumentos de Crédito correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez terminado el proceso de refinanciamiento y/o reestructura del bono cupón cero, deberá rendir un informe al Congreso del Estado de los términos y condiciones de los contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto.

En el resumen de la operación global de la reestructuración y/o refinanciamiento del total de los créditos, la sobretasa promedio ponderada no deberá ser mayor a la de la deuda actual.

TERCERO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de julio de 2022 dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2022 dos mil veintidós.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).